



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-24/2017

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-24/2017**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario registrado ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la omisión en forma sistemática por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de realizar la entrega inmediata del financiamiento público ordinario que le corresponde al citado partido político, como prerrogativas del mes de septiembre de 2017; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Determinación de financiamiento público a partidos. Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el acuerdo CG01/2017, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, fijando el

monto que le corresponde, entre otros, al Partido Movimiento Ciudadano, así como las fechas de pago.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Aduciendo omisión de pago de las prerrogativas aprobadas en el acuerdo antes mencionado, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, promovió Recurso de Apelación, ante la responsable, para que diera el trámite debido y lo enviará a este Tribunal para su resolución.

II.- **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-918/2017 e IEEyPC/PRESI-926/2017, recibidos los días quince y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.-**Recepción y Admisión del Tribunal Estatal Electoral.-** Mediante autos de fechas diecinueve y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente **RA-TP-24/2017** y, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, admitió el mismo; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en las listas publicadas en los estrados de este Tribunal.

IV.- **Terceros interesados.** Dentro del Recurso de Apelación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la constancia de término levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

V.- **Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de

Apelación, a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el acto reclamado por el partido recurrente consiste en una omisión imputable a la autoridad responsable, esto es, de tracto sucesivo hasta en tanto subsista la omisión, por ello, si el medio de impugnación fue presentado por la recurrente ante la autoridad responsable el día quince de septiembre del año en curso, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Movimiento Ciudadano, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de partidos políticos, en términos del primer párrafo del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido político quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario del citado partido, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

IV. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito del recurso de apelación en estudio, se advierte que el partido político recurrente, hace valer medularmente los siguientes motivos de disenso:

-Que la Carta Magna prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. De ahí, que si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

-Que para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan, entre otros elementos, con el financiamiento público que les es destinado, por lo que es inconcuso que las omisiones, actuaciones o resoluciones que involucren algún tipo de perjuicio económico o merma del mismo a estos, implica una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente.

-Que en ese sentido, la omisión de forma sistemática en la que incurre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como indirectamente el Ejecutivo Estatal como responsable solidario por conducto de su Secretaría de Hacienda de realizar la entrega inmediata del financiamiento público que por ley le corresponde a Movimiento Ciudadano, consistente en las prerrogativas del mes de septiembre del ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, contraviene lo dispuesto en los artículos 41 Bases I y II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con las porciones normativas que señala el diverso artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 90, 91, 92 y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

-Que dicha ministración deriva de la partida presupuestal que fue aprobada en su momento para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por parte del Congreso del Estado, la cual quedó considerada en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el presente ejercicio fiscal 2017, y que debió ser liberada oportunamente por el Ejecutivo Estatal, por conducto de su Secretaría de Hacienda, como responsable solidario.

-Por tanto, no es posible admitir que las autoridades locales priven a un Partido Político con registro nacional, de su derecho constitucional de recibir financiamiento público, máxime que como se ha acreditado Movimiento Ciudadano cumplió con los requisitos normativos que señala la Ley para tener derecho y por ende, acceso a ello; pues aun y cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, pretenda justificar la dilación en la entrega de la ministración, en el hecho de que la Secretaría de Hacienda y la Tesorería del Estado no han liberado los recursos presupuestales; esa circunstancia por sí misma, no libera a la autoridad electoral de su deber de garantizar que los partidos políticos cuenten con los recursos que en su momento les fueron asignados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

- Que en estos momentos se está dejando a Movimiento Ciudadano en una situación de desigualdad y de falta de certeza para cualquier proveedor, y con ello nos coloca como sujetos no aptos para contraer compromisos con persona alguna, pues la omisión de realizar la entrega de financiamiento público ya aprobado previamente y considerado en el presupuesto de egresos del gobierno del estado de sonora, del mes de Septiembre del

ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, aún y cuando tenemos derecho en términos de la normativa Constitucional y legal a recibirlo.

- Que ello, afecta gravemente nuestra estructura y organización, no omitiendo mencionar, que se dejarán de cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores de Movimiento Ciudadano en la entidad, así como las obligaciones fiscales que le corresponden, lo cual vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en nuestro perjuicio.

-Que es por ello, que la omisión de forma sistemática y reiterada en la que incurre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se convierte además en franca violación al principio de legalidad, ya que las autoridades deben de regir en todo momento su actuación a la legalidad electoral, sujetándose a la realidad actual, tal y como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO

- Que la negativa de la autoridad responsable al otorgamiento de prerrogativas carece de la forma escrita, de la debida motivación y fundamentación, infringiendo con esto los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema en relación con los artículos 41 y 116 Constitucionales. No obstante de haberlo solicitado por escrito con fecha 14 de Septiembre de 2017, de forma respetuosa y pacífica, en alcance al artículo 8º. de la Norma Fundamental, que refiere al derecho de petición.

-Que lo anterior se constata con el acuse de recibido del día 14 de Septiembre de 2017 por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora del Oficio No. RP-IEES/046/2017 de misma fecha, por el cual el suscrito solicitó por escrito a dicha autoridad administrativa electoral, la entrega inmediata del financiamiento público consistente en las prerrogativas del mes de Septiembre del ejercicio fiscal 2017, a que tiene derecho Movimiento Ciudadano por así haber cumplido con lo dispuesto en la normativa Constitucional y legal, sin que a la fecha exista pronunciamiento o respuesta alguna por parte del referido Instituto Electoral local a mi solicitud.

-Que en esas condiciones, la autoridad responsable debió expresar por escrito los fundamentos y las causas o motivos que las llevaron a negar la

entrega de prerrogativas al Instituto Político que represento, y al no haberlo hecho así, trasgredió con ello el derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, en perjuicio de Movimiento Ciudadano.

V. Marco normativo del financiamiento a partidos políticos. En principio es menester abordar las normas constitucionales y legales en materia de financiamiento público de los partidos políticos, aplicables al caso concreto, para efecto de dilucidar la presente controversia.

El artículo 41, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones, entre otras, en la materia de derechos y acceso a las prerrogativas por parte de los candidatos y partidos políticos.

Que el artículo 116 apartado IV, inciso g) del ordenamiento antes citado, dispone que con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos, reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que el artículo 23, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece entre los derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la citada ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El párrafo décimo séptimo del ordenamiento local antes invocado, establece que el Estado garantizará el financiamiento de los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata

anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado.

Que el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la citada Ley local;

Que el artículo 92 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el mismo tenor, establece lo siguiente: *“El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas: 1.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente: 1.- El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal; 2.- El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.”*

De igual forma, que de conformidad con el artículo 111, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde al Instituto Estatal garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes.

Que la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal prevé en el artículo 7 que el gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que

señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Así también, la normatividad mencionada establece que se elaboran por cada año calendario y se fundarán en costos.

Por último, el artículo 14 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, señala que la Secretaría de Hacienda, será la encargada de recaudar los ingresos y concentrarlos en la Tesorería del Estado, para hacer frente al ejercicio establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local vigilar que, en lo relativo al financiamiento a partidos políticos se actúe con apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y demás normatividad reglamentaria.

VI. Estudio de fondo de la controversia. A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos devienen fundados y suficientes para ordenar a la autoridad responsable, el cumplimiento con lo previsto en la ley electoral y lo ordenado en el acuerdo CG01/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

El partido político demandante alega la omisión sistemática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de entregar a su representada el financiamiento público para actividades ordinarias, específicamente lo concerniente al mes de septiembre de la presente anualidad, lo cual, conforme al calendario de pagos contenido en el acuerdo referido en el párrafo que precede, corresponde recibirlo dentro de los primero trece días del mes de que se trate y refiere que por lo que hace al mes que reclama, hasta la fecha de presentación de su recurso no le había sido otorgado.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Públicos Electorales tienen el deber de administrar los recursos públicos que les son asignados en los respectivos presupuestos de egreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir con las

funciones y fines que en materia electoral le son encomendados por la Ley Fundamental.

Con tal carácter, dicho organismo es el encargado de ministrar las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para lo cual debe gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, la entrega de las cantidades para ese efecto en el Presupuesto del Estado.

Del acuerdo CG01/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, exhibido en copia certificada por la autoridad responsable, y al cuál se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 290, 331 tercer párrafo fracción II y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se desprende que, entre otras cuestiones lo siguiente:

En el antecedente siete, se precisó que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó por parte del Consejo General de éste Instituto el acuerdo número CG/46/2016 *“Por el que se aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del año 2017 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora”*, en el cual se aprobó entre otras cosas, el monto estimado para financiamiento de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes.

En el mismo acuerdo en el considerando XXXVIII, se señala que conforme al artículo 92 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el financiamiento público a los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias, conforme al cuadro siguiente:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
PAN	\$31'871,322.00	\$2'655,943.50
PRI	\$30'723,599.00	\$2'560,299.89

PRD	\$7'553,298.00	\$629,441.47
Movimiento Ciudadano	\$7'662,605.00	\$638,550.39
PANAL	\$7'929,388.00	\$660,782.31
Morena	\$6'892,824.00	\$574,402.01
Total	\$92'633,035.00	\$7'719,420.00

En el considerando XXXIX de dicho acuerdo, se especifica, que los montos mensuales señalados en el considerando anterior, **deberán ministrarse dentro de los primeros trece días del mes de que se trate.** (lo resaltado es nuestro)

De igual manera, en el considerando II del acuerdo en comento, se determinó que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vía democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se advierte que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Asimismo, en el considerando XVIII del mismo ordenamiento, se establece que el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala la atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dentro de las cuáles se encuentran garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley estatal electoral y además, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y en su caso, a los candidatos independientes.

Por lo tanto, se estima que la entrega de pago de las ministraciones mensuales que para actividades ordinarias permanentes, fuera del calendario establecido, lesiona las actividades ordinarias de los diversos partidos políticos, e invariablemente esto incide en la consecución de los

finés constitucionales de los partidos políticos, como lo es la efectiva participación en las contiendas electorales y la posibilidad de que la ciudadanía acceda a los cargos de representación popular.

En su Informe Circunstanciado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, señala, *“que si bien este organismo electoral es responsable de realizar el pago mediante el depósito mensual de las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponden a los partidos políticos, también es cierto que para estar en posibilidad material de realizarlo, se debe contar con los recursos suficientes para hacer frente a tales responsabilidades, lo cual no se actualiza en la especie, pues el presupuesto de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, autorizado por el Congreso del Estado mediante Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio Fiscal 2017, publicado en el Boletín Oficial No. 51, Sección II, de fecha 26 de diciembre de 2016, aún no ha sido depositado en las cuentas de este Instituto...”*

Siendo así, la responsable reconoce de manera expresa la omisión que se aduce por la recurrente en su recurso, además durante la tramitación de éste, no se exhibió constancia del que pago se hubiere realizado, por tanto, dicha omisión persiste; de ahí lo fundado de sus agravios.

Al respecto, es conveniente citar que el artículo 111 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determina que le corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes.

En estas circunstancias, de conformidad con la normatividad citada, el Instituto, como autoridad responsable, tiene el carácter de ejecutor de gasto respecto del presupuesto de egresos aprobado, y con ésa calidad, está obligado a intensificar sus gestiones hasta lograr que la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, entregue de manera oportuna y completa, las ministraciones mensuales para el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete, autorizado en el acuerdo CG01/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

Por ello, no es obstáculo a lo señalado en su informe, que el Instituto responsable alegue no contar con los recursos en tiempo, correspondientes al financiamiento de los partidos políticos, entre ellos el recurrente Partido Movimiento Ciudadano, debido a que la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado no le entrega los recursos de conformidad a lo establecido en el acuerdo antes señalado.

Es decir, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, está obligado a entregar el financiamiento público en tiempo y forma dentro de los primeros trece días del mes de que se trate, toda vez que no forma parte de su patrimonio y, en caso de no contar con los recursos para ello, debe agotar todas las medidas necesarias y acudir a las instancias correspondientes para lograrlo.

NOVENO. Efectos de la Sentencia. En consecuencia, al resultar fundados los agravios señalados por la parte actora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar **de manera inmediata el pago** de la ministración que para actividades ordinarias corresponde al Partido Movimiento Ciudadano por el mes calendario de septiembre de la presenta anualidad, por la totalidad de la cantidad precisada en el acuerdo CG01/2017, y de ser necesario, para dar cumplimiento a lo anterior, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado para la obtención de los recursos para ello; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por otro lado, en cuanto al punto petitorio tercero expuesto por el hoy recurrente en su medio de impugnación, en el sentido de que se garantice en lo subsecuente el pago oportuno de sus ministraciones; al respecto, se **conmina** al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora, para que en lo sucesivo, realice las acciones necesarias para dar debido cumplimiento al acuerdo CG01/2017 de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, aprobado por el mismo Consejo General de dicho Órgano Electoral, es decir, que realice las gestiones oportunas y necesarias que conlleven a que se efectúe los pagos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al partido político Movimiento Ciudadano, en los términos señalados en el multicitado acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan fundados los agravios hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la omisión en forma sistemática por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de realizar la entrega inmediata del financiamiento público ordinario que le corresponde al citado partido político, como prerrogativas del mes de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a dar cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y por Ministerio de Ley, Jovan Leonardo Mariscal Vega, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



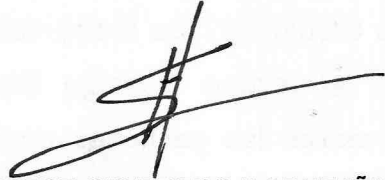
LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL